



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 217 DE 2026

(Octubre 13)

POR EL CUAL SE DECLARAN LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PUBLICA E INTERES SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE URGENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIVERSIFICADO - SEDE SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Ley 9 de 1989, los artículos 58 y subsiguientes de la Ley 388 de 1997, artículo 93 de la Ley 136 de 1994 y artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Decreto Nacional 1077 de 2015 y los Acuerdos Municipales 100 de 2016 y 219 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Que de acuerdo con el artículo 2º de la Constitución Política, son fines esenciales del estado:

“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que bajo el artículo 58 de la Constitución Política, el derecho a la propiedad es protegido y tiene la siguiente connotación:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).”

Que de igual manera el artículo 209 ibidem prevé:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

28-

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 311 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que, por su parte, el artículo 315 de la carta política, dispone que son atribuciones de los alcaldes, entre otras, las siguientes:

"(...) 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del Concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del Municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, representarlo judicial y extrajudicialmente y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)".

Que mediante la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", se establecieron mecanismos que permiten a los municipios, en el ámbito de sus competencias, y en ejercicio de su autonomía como entidades territoriales, promover el ordenamiento de su territorio y el uso equitativo y racional del suelo, garantizando que la utilización del mismo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad.

Que el numeral 5º del artículo 1º de la norma en comento señala como objetivo de esa disposición, entre otras, "(...) Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política".

Que el artículo 2º de la Ley 388 de 1997, consagra como principios del territorio los siguientes:

- "1. La función social y ecológica de la propiedad.*
- 2. La prevalencia del interés general sobre el particular.*
- 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios. (...)".*

Que en el artículo 3º ibidem, se preceptúa que:

"El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
- 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural. (...)".*

Que en armonía con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-

AP-

administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.

Que acorde con la referida definición, el artículo 8º de la Ley 388 de 1997, precisa que la función pública del ordenamiento territorial debe ser ejecutada por los municipios y distritos a través de las acciones urbanísticas, entendidas como:

"(...) las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo.", dentro de las cuales el precepto enumera, entre otras, clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana, determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social, o para el desarrollo y construcción prioritaria.

Que el Capítulo VII de la misma disposición, reglamente el procedimiento para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, y en ese sentido el artículo 58 determina que, para efectos de decretar la expropiación, se declarará de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos, entre otros a los siguientes fines:

"a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

(...)"

Que el artículo 67 de la Constitución Política, dispone lo siguiente:

"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley".

Que por su parte el artículo 70 Constitucional, establece:

"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional (...)"

38-



Que toda adquisición de predios que se realice en desarrollo del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, se efectuará de conformidad con los usos del suelo y con los objetivos establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los Planes de Desarrollo Municipal.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, faculta a las entidades territoriales para adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo señalado en el párrafo precedente, y precisa que los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes nacional, departamental y municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en ya citado artículo 58 de la Ley 388 de 1997, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades.

Que el artículo 60 del precepto que se viene analizando, contempla que:

"Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente Ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."

Que el párrafo 1 del artículo 61° de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto Nacional 2729 de 2012, compilado en el decreto 1077 de 2015, establece que al precio de adquisición "(...) se le descontará el monto correspondiente a la plusvalía o mayor valor generado por el anuncio del proyecto u obra que constituye el motivo de utilidad pública para la adquisición, salvo el caso en que el propietario hubiere pagado la participación en plusvalía o la contribución de valorización: según sea el caso. (...)".

Que el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997, regula la expropiación por vía administrativa, es por ello que en su artículo 63 considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por dicha norma, la respectiva autoridad administrativa competente considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58, de la misma norma.

Que el artículo 64 de ibidem dispone que: *"Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la junta metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos"*.

Que, en este sentido, la Ley 388 de 1997, en su artículo 65 dispone lo siguiente frente a la declaratoria de urgencia:

"Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

1. Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
2. El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del instrumento expropiatorio.

28-

3. Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

4. La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."

Que mediante la presente Declaratoria de Urgencia, se evita la elevación excesiva del valor de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 50N-1009607, 50N-1009594, 50N-1009595, 50N-1009596, 50N-1009597, 50N-1009598, 50N-1009599- 50N-1009600, 50N-1009601- 50N-1009602, 50N-1009603, 50N-1009604, 50N-1009605, 50N-1009606 y 50N-168145, 100022013331610000 (Folio antiguo), y cédulas catastrales respectivamente Nos. 010000870037000, 010000870038000, 010000870039000, 010000870040000, 010000870041000, 010000870042000, 010000870043000, 010000870044000, 010000870045000, 010000870010000, 010000870046000, 010000870047000, 010000870048000, 010000870049000, SERVIDUMBRE/ ÁREA, 010000870020000.

Que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 3º señala los principios que toda autoridad administrativa debe interpretar y aplicar en el ejercicio de sus funciones, entre ellos el de igualdad el cual dispone que:

"...las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta".

Que de igual manera el citado artículo 3º, también establece el principio de eficacia en virtud del cual: *"...las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

Que el Concejo Municipal de Chía expidió el Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT – DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 17 DE 2.000".

Que el Acuerdo Municipal 100 de 2016, consagra en el artículo 6º las políticas generales para el Municipio de Chía, dentro de las cuales señala:

"5. Política de Equipamientos: Con esta política se busca mantener y proveer los equipamientos colectivos, como elemento constitutivo de la estructura territorial que asegure la integración social y favorezcan el encuentro y el disfrute ciudadano. Son objetivos específicos de esta política:

a. Garantizar el desarrollo del equipamiento colectivo social, cultural, de recreación y deporte en el territorio municipal.

b. Localización del equipamiento apropiado para el desarrollo de la educación en Chía como modelo de ciudad educadora.

c. Garantizar que en las áreas de expansión urbana se asegure la provisión de los equipamientos, que mejoren la cobertura no solo de estas áreas sino de todos los sectores del municipio en general.

d. Generar el espacio físico adecuado para la prestación de los servicios de salud de orden municipal."

38-



Que, en concordancia de lo anterior, en el artículo 8º del Plan de Ordenamiento Territorial ya referido, se establece:

“5. **Estrategia de equipamientos:** Incrementar la oferta de equipamientos y garantizar el mantenimiento de los existentes, promoviendo la convivencia ciudadana y la integración social de los habitantes del municipio”.

Que de acuerdo con el modelo de ocupación territorial consagrado en el artículo 9º del Acuerdo 100 del 29 de julio de 2016, se permite consolidar el suelo urbano, manteniendo el perímetro, mejorando la oferta de equipamientos urbanos que fortalezcan a Chía como municipio educador, turístico y cultural.

Que el Acuerdo Municipal No. 100 de 2016 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN GENERAL Y AJUSTES AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – POT – DEL MUNICIPIO DE CHÍA – CUNDINAMARCA, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO 17 DE 2.000”, en el Subcapítulo 4, consagra el Sistema de Equipamientos Colectivos Urbanos y puntualmente el artículo 55 lo define de la siguiente manera:

“**Artículo 55. DEFINICIÓN DEL SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS.** Es el conjunto de espacios y construcciones de uso público, cuya función es la prestación de servicios que atienden y satisfacen las necesidades recreativas, culturales, de salud, de educación, de abastecimiento, administrativas y demás afines requeridas por la comunidad. El sistema de equipamientos hace parte de la estructura funcional y de servicios.”

Que el artículo 56 del Acuerdo Municipal No. 100 de 2016, clasifica los equipamientos por sectores de desempeño estableciendo, entre los cuales refiere lo siguiente:

CLASIFICACIÓN	DEFINICIÓN
Equipamientos educativos	Destinados a satisfacer las necesidades básicas de escolaridad de la población: Jardines infantiles, escuelas, colegios, centros de educación superior, Institutos de capacitación técnica y tecnológica, instituciones de educación no formal, centros de educación especial, universidades entre otros.

Que, en el Acuerdo 219 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO PARA LA VIGENCIA 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA”, en su Capítulo III, artículo 6 establece la Línea estratégica denominada: “**ruta en acción al progreso**”.

Que en el Acuerdo 219 de 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO PARA LA VIGENCIA 2024-2027 DEL MUNICIPIO DE CHIA – CUNDINAMARCA”, se determinó que el municipio de Chía presenta un déficit de espacio público efectivo por habitante, y en virtud de mejorar el mismo, estableció lo siguiente:

“**Objetivo**

Mejorar el indicador de espacio público efectivo en el municipio.

“**Estrategias**

- Realizar el 100% de la gestión predial para el desarrollo de proyectos destinados a equipamiento, espacio público y mejoramiento de vías.
- (...)
- Realizar las gestiones administrativas para la adquisición de suelo, o cambio en la destinación de predios que se encuentren a cargo del IDUVI, para la destinación y/o construcción de equipamientos (...).

38-

Metas Producto

No	Meta Producto
142	Adquirir 32.000 m2 de suelo para equipamiento público

(...)

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial - IDUVI, se encuentra como como responsable de dicho programa.

Que la Secretaria de Planeación - Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía, mediante oficio con radicados de entrada IDUVI Nos. 20265800027312 del 08 de septiembre de 2026 y 20265800031202 del 06 de octubre 2026, emitió los certificados de no riesgo, norma urbanística y certificados de reservas viales, de esta manera se da cabal cumplimiento a los fines perseguidos a través del presente Decreto.

NRO. DE PREDIOS	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
1.	25175-010000870037000	50N- 1009607
2.	25175-010000870038000	50N-1009594
3.	25175-010000870039000	50N-1009595
4.	25175-010000870040000	50N-1009596
5.	25175-010000870041000	50N-1009597
6.	25175-010000870042000	50N-1009598
7.	25175-010000870043000	50N-1009599
8.	25175-010000870044000	50N-1009600
9.	25175-010000870045000	50N-1009601
10.	25175-010000870010000	50N-1009602
11.	25175-010000870046000	50N-1009603
12.	25175-010000870047000	50N-1009604
13.	25175-010000870048000	50N-1009605
14.	25175-010000870049000	50N-1009606
15.	SERVIDUMBRE/ ÁREA	50N-168145
16.	25175-010000870020000	100022013331610000

Que el Concejo Municipal de Chía, en desarrollo de los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, expidió el Acuerdo 01 de 2007 y asignó al alcalde municipal, la competencia de declarar las condiciones especiales de urgencia que autoricen la procedencia para adelantar procesos de expropiación por la vía administrativa del derecho de propiedad y demás derechos reales que recaen sobre los inmuebles dentro de la jurisdicción territorial.

Que la declaratoria de los motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición predial de bienes inmuebles dentro del Municipio, que se formaliza a través del presente decreto, se ajusta también a los objetivos y metas que estableció el Acuerdo Municipal No. 219 de 2024 - Plan de Desarrollo Municipal de Chía, Programa: Ordenamiento territorial y desarrollo urbano, - Meta Producto No. 142: “Adquirir 32.000 m2 de suelo para equipamiento público”.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- creado mediante el Decreto municipal 056 de 2014, es un establecimiento público del municipio de Chía, adscrito al Despacho del alcalde, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. Entidad que tiene dentro de su objeto contemplado en el artículo Noveno la renovación urbana y la ejecución de proyectos por lo cual podrá “Gestionar, liderar, promover y coordinar, mediante sistemas de cooperación, gestión inmobiliaria o reajuste de tierras, la ejecución de actuaciones integrales para el desarrollo de las funciones del Instituto, con el fin de prever la sostenibilidad ambiental del municipio, mejorar la competitividad, permitir un desarrollo territorial armónico y procurar la calidad de vida de sus habitantes”.




Que, en cumplimiento con el objeto antes citado, el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- tiene como función: *“Adquirir mediante compra, expropiación o a cualquier título, bienes inmuebles para cumplir los fines propuestos en virtud del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, adicionen, sustituyan o complementen”*.

Que, por lo anterior, mediante la presente decisión se requiere declarar los motivos de utilidad pública o interés social para la adquisición del predio requerido en la ejecución del proyecto que desarrolla la administración municipal y a su vez declarar las condiciones de urgencia.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LOS MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERES SOCIAL. De conformidad con el artículo 63 de la Ley 388 de 1997; para la adquisición de los derechos de propiedad y demás derechos reales, por enajenación voluntaria o expropiación por vía administrativa, de los predios requeridos para la ejecución del proyecto **“AMPLIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIVERSIFICADO - SEDE SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA”**, objeto del presente Decreto por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, conforme a lo establecido en el Decreto municipal 056 de 2014, y de acuerdo a lo señalado en el literal “a” del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 *“Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana”*, el cual recae sobre los siguientes predios que serán objeto de adquisición a cualquier título, por parte del Municipio de Chía:

NRO. DE PREDIOS	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA
1.	25175-010000870037000	50N- 1009607
2.	25175-010000870038000	50N-1009594
3.	25175-010000870039000	50N-1009595
4.	25175-010000870040000	50N-1009596
5.	25175-010000870041000	50N-1009597
6.	25175-010000870042000	50N-1009598
7.	25175-010000870043000	50N-1009599
8.	25175-010000870044000	50N-1009600
9.	25175-010000870045000	50N-1009601
10.	25175-010000870010000	50N-1009602
11.	25175-010000870046000	50N-1009603
12.	25175-010000870047000	50N-1009604
13.	25175-010000870048000	50N-1009605
14.	25175-010000870049000	50N-1009606
15.	SERVIDUMBRE/ ÁREA	50N-168145
16.	25175-010000870020000	100022013331610000

Esta declaratoria surte los efectos consagrados en los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, para permitir que el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI- adelante los trámites de enajenación voluntaria o expropiación administrativa, de conformidad a sus competencias y con el cumplimiento legal ordenado para tal fin.

Parágrafo Primero: El presente Decreto aplica tanto para los predios identificados anteriormente, como para las mutaciones que sobre los mismos se puedan generar, los datos de las áreas mencionadas anteriormente fueron obtenidos de los títulos de adquisición o del sistema catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Parágrafo Segundo: La normatividad aplicable para la adquisición predial se adelantará conforme al procedimiento contenido en el Capítulo VIII de la Ley 388 de 1997 y las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan. Así mismo, una vez efectuado el registro de la decisión en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, el Instituto de Desarrollo Urbano,

SP

Vivienda y Gestión Territorial de Chía -IDUVI-, podrá exigir la entrega material de los inmuebles conforme lo señalado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR Y EXPRESAR. Las condiciones de urgencia conforme lo señalan los artículos 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997 y en atención a los fundamentos específicos obrantes en la parte motiva del presente, sobre el inmueble descrito en el artículo primero del Presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - REGISTRO. Remitir copia del presente Decreto al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI para lo de su competencia, quien además deberá oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Norte, para para que se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble la respectiva afectación.

ARTÍCULO CUARTO: LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO: Con el fin de corroborar la realidad física del inmueble, al momento de su adquisición, se deberá efectuar un levantamiento topográfico para el predio por parte del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial del Municipio de Chía.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICACIÓN. Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía - IDUVI efectuar la notificación del presente Decreto a los titulares de los derechos reales de dominio de los predios sobre los cuales recae la ejecución del proyecto denominado **"AMPLIACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DIVERSIFICADO - SEDE SANTA LUCIA DEL MUNICIPIO DE CHÍA"**, de conformidad a los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS. Contra el presente Decreto no procede recurso alguno, por ser un acto de carácter general, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICIDAD, VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de su publicación de acuerdo con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "C.P.A.C.A", deberá ser publicado en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DONOSO RUIZ
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Camilo Andrés Romero – Profesional Universitario – IDUVI
Ana María Restrepo Ch. – Profesional Especializado IDUVI
Revisó y Aprobó: Luisa María Gómez Córdoba - jefe Oficina Jurídica y de Contratación - IDUVI
y Subgerente De Desarrollo – IDUVI (E)
Revisó y Aprobó: Jaime Eduardo Muñoz Vera - Gerente IDUVI
Revisó texto jurídico: Olga Magdalena Rodríguez Daza - Profesional Universitario – OAJ
Revisó texto jurídico: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica.